



Panamá, 18 de mayo de 2015
Nota N° 201-01-2737-DGI

Licenciado
RAFAEL RIVERA CASTILLO
Ciudad de Panamá

Referencia: Conversión de sociedades

Estimado Licenciado Rivera:

De acuerdo al memorial recibido en este despacho, mediante el cual desea conocer el criterio de esta Dirección, con relación la utilización del número de RUC, que mantenían las sociedades anónimas, posterior a su conversión en sociedad de responsabilidad limitada, esta Dirección procede a hacer los siguientes señalamientos:

La Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas, dispone en el artículo 7, que el pacto social de las mismas podrá ser reformado y establece en consecuencia sobre qué aspectos podrán las personas autorizadas dentro de la sociedad, reformar dicho pacto social.

Por otro lado, con relación a las sociedades de Responsabilidad Limitada, establece el artículo 48 de la Ley 4 de 2009, que regula dichas sociedades, lo siguiente:

“Artículo 48. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad o fusionarse con otra sociedad de cualquier clase, por acuerdo adoptado de conformidad con las disposiciones del pacto social o por decisión de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo que el pacto exija una proporción mayor. Del mismo modo, cualquier clase de sociedad podrá transformarse en sociedad de responsabilidad limitada”

Se entiende en este sentido que, si bien es cierto la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, no establece taxativamente la viabilidad de conversión de estas, a

responsabilidad limitada, por su parte la Ley 4 de 2009 que regula las sociedades de responsabilidad limitada, si abre el compás en el artículo antes citado estableciendo que *cualquier clase de sociedad podrá transformarse en sociedad de responsabilidad limitada.*

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección al referirse a la utilización del mismo número de R.U.C. que tenía una sociedad anónima, luego de convertirse en sociedad de responsabilidad limitada, debe tomar en consideración, lo que establece la Ley 76 de 1976, mediante la cual se crea el Registro Único de Contribuyente, estableciendo en los artículos 7 y 8, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. *Crease el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones, o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.*

ARTICULO 8. *A tales efectos se entenderá en esta primera etapa, que dicho número de identificación tributaria será:*

- a) Para las personas naturales, el mismo número de la Cédula de Identidad Personal;*
- b) Para las personas jurídicas, el número de inscripción en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.*

Siendo así, queda claramente establecido que el número de RUC asignado por esta Dirección a cada uno de los contribuyentes aquí inscritos, se origina a partir del número de inscripción que le otorga el Registro Público, a las sociedades que allí se inscriban, dependiendo de su naturaleza y finalidad, por lo tanto la utilización del RUC, cuando se trata de la inscripción original o por primera vez, se deriva de los datos de inscripción en el Registro Público.

Ahora bien, cuando una sociedad anónima se convierte en una sociedad de responsabilidad limitada, se trata del mismo contribuyente, que le comunica a esta Dirección, que ha variado su régimen corporativo tal como lo permite la normativa que hemos citado anteriormente. En consecuencia todo lo relacionado con el historial que



mantiene dicho contribuyente en esta Dirección, debe continuar vigente con la sociedad aunque esta haya cambiado de régimen de responsabilidad, por lo que debe poder hacer uso de los créditos que mantenía como sociedad anónima, así como también ser responsable de la deuda y responsabilidades de carácter tributario, que mantenía vigentes ante esta Dirección, al momento de realizar la conversión, con la finalidad de que no resulte ilusorio el cobro de tributos adeudados.

Por lo antes señalado somos del criterio que resulta pertinente mantener o utilizar el mismo número de RUC que mantenía la sociedad anónima, antes de convertirse en una sociedad de responsabilidad limitada, por las consideraciones arriba expuestas, y porque resulta mucho más eficiente desde el punto de vista de nuestros sistemas informáticos continuar con el mismo número de RUC, ya que en el fondo, reiteramos se trata del mismo contribuyente que tiene unos estados de cuenta, pagos, débitos y posibles créditos con la Administración Tributaria.

Atentamente,



JAVIER SAID ACUÑA

Director General de Ingresos, Encargado



PRC/JSA/avcs
Control 11818